Interlocutorio Civil Proceso 2020-00060

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Salento Quindío, veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por JUAN SEBASTIAN QUIROGA TABORDA contra HELIO CRUZ RIOS, se recibió en la fecha oficio procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, por medio del cual informan que dentro del proceso Ejecutivo Mixto que en ese Despacho se adelanta, siendo demandante la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA "COFINCAFE", contra del aquí demandado, radicado bajo el N° 2021-00261, mediante auto del 13 de los corrientes se decretó el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente asunto.

Con relación al oficio del Juzgado se tiene que se establece en el artículo 466 del Código General del Proceso que cuando se pretende perseguir en un proceso civil los bienes embargados en otro proceso, se podrá pedir el embargo de los que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, debiéndose comunicar la orden de embargo por oficio al juez que conoce del primer proceso, y desde el momento que se reciba dicho oficio se considera consumado dicho embargo, a menos que exista otro anterior; situaciones que se cumplen a cabalidad dentro del presente asunto, por lo cual se declarará debidamente embargados los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados.

Ahora bien, como la parte actora solicita al Despacho solicita la fijación de fecha y hora de remate del bien garante de la obligación, pero se tiene que mediante auto del treinta de septiembre del año en curso se dispuso el relevo del secuestre, dado que ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en ese cargo, se estima que previo al fijar fecha para el remate se debe surtir el relevo del auxiliar de la justicia, cumplido ello oportunamente se convocará a la diligencia de remate del bien.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por JUAN SEBASTIAN QUIROGA TABORDA contra HELIO CRUZ RIOS, se declaran debidamente embargados los bienes que se llegaren a desembargar y del

remanente del producto de los embargados, con destino al proceso Ejecutivo Mixto radicado bajo el N° 2021-00261, que es promovido por la la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA "COFINCAFE", contra el aquí demandado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, ante quien en su oportunidad se pondrá a disposición los bienes o sumas de dinero que correspondan, por lo señalado.

SEGUNDO. Se declara que la medida surte efectos desde el veinte de los corrientes, fecha en que se recibió la comunicación de la medida.

TERCERO. Por la secretaria líbrese la comunicación respectiva, con las formalidades del artículo 466 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por ahora no se convoca para la realización del remate del bien garante de la obligación, hasta tanto se cumpla el relevo del auxiliar de la justicia como secuestre designado; por la secretaria en el término de la distancia procédase a comunicar el relevo del secuestre, dándosele legal posesión al nuevo auxiliar de la justicia. Cumplido lo anterior oportunamente se procederá a realizar la convocatoria para el remate del bien.

-Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ

Juez

CERTIFICO: Que el auto autérier se notificó a las partes por estado de hoy

octubre 711

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Salento Quindío, veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por JUAN SEBASTIAN QUIROGA TABORDA contra HELIO CRUZ RIOS, se tiene que se recibió oficio procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, por medio del cual informan que dentro del proceso Ejecutivo Mixto que en ese Despacho se adelanta, siendo demandante la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA "COFINCAFE", contra del aquí demandado, radicado bajo el N° 2021-00261, mediante auto del 13 de los corrientes se decretó el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente asunto; por lo cual el Despacho mediante auto del veintiuno de los corrientes acató dicha decisión declarando que surtía efectos la medida desde el veinte de los corrientes, pero se tiene que dentro del proceso ya media embargo del remanente del producto de los embargados para el proceso 2020-00090 que se adelante en éste mismo Despacho, implicando por lo tanto que la medida decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia tan solo surte efectos frente al os bienes que se llegaran a desembargar, y así se aclarará el mencionado auto.

Ahora bien, como el citado auto equivocadamente fue notificado por la secretaria en el Estado de la fecha, siendo que debía ser notificado en el Estado del veintidós de los corrientes, se dejará sin efectos dicha notificación por Estado, debiéndose nuevamente realizar su notificación en el Estado del veintidós de los corrientes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por JUAN SEBASTIAN QUIROGA TABORDA contra HELIO CRUZ RIOS, SE ACLARA el auto proferido el veintiuno de los corrientes, por medio del cual se declaró debidamente embargados los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, corr destino al proceso Ejecutivo Mixto radicado bajo el N° 2021-00261, que es promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA "COFINCAFE", contra el aquí demandado ante el

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, EN EL SENTIDO QUE LA MEDIDA TAN SOLO SURTE EFECTOS FRENTE A LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR, por lo señalado.

SEGUNDO. Dicha medida surte efectos desde el veinte de los corrientes, fecha en que se recibió la comunicación de la medida.

TERCERO. Por la secretaria líbrese la comunicación respectiva, con las formalidades del artículo 466 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se deja sin efecto la notificación del citado auto realizada en el Estado de la fecha, debiéndose nuevamente realizar su notificación en el Estado del veintidós de los corrientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ

Juez